

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 17-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00172	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto declara ilegalidad de providencia Ordena dejar sin efecto la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 por medio de la cual se fijó fecha para la diligencia de remate y consecuentemente toda la actuación posterior a ella, incluida la diligencia de remate: dispone la devolución de los	16/06/2022		
41001 4003001 2022 00096	Verbal	JORGE QUIGUA	HEREDEROS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS	Auto resuelve retiro demanda Accede a lo peticionado y ordena el archivo del expediente previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.	16/06/2022	158	1
41001 4003001 2022 00163	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	16/06/2022	212	1
41001 4003001 2022 00185	Verbal	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por no haber sido subsanada. Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	16/06/2022	93	1
41001 4003001 2022 00227	Reconocimiento de documentos	SAMANES INVERSORES SAS	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	Auto Rechaza Petición. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por no haber sido subsanada. - En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	16/06/2022	23	1
41001 4003001 2022 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEILA GALEANO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	16/06/2022	81	1
41001 4003001 2022 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEILA GALEANO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022	40	2
41001 4022001 2013 00795	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA.	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULO POR VALOR DE \$1.000.000 AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO.	16/06/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-06-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: NICOLAS JAVIER PULIDO
RADICACIÓN	: 410014003001201900172-00

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día 07 de junio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, respecto del bien inmueble consistente en : “Apartamento 404 torre 1 etapa 1 al que se le asignó el uso exclusivo del garaje N° GRJ-S1E1-104, ubicado en la carrera 15N° 23ª-41Sur conjunto residencial Multicentro Neiva sometido al régimen de propiedad horizontal, con un área total de 72,63 mts.2, área privada construida 63,52 Mts.2, coeficiente de propiedad 0.36%; de propiedad del demandado NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO; los linderos se encuentran especificados en la escritura pública N° 1575 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva y en la escritura pública de hipoteca N° 6325 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá”.

Revisadas las actuaciones procesales con el fin de establecer si es viable aprobar el remate, observa el Despacho que se incurrió en una irregularidad por cuanto el avalúo comercial del bien inmueble objeto de remate, corresponde realmente a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$178.173.600,00) y de éste se corrió traslado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 sin que el mismo hubiera sido objetado; sin embargo, en la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se informó que el bien se encontraba avaluado en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$173.173.600), valor inferior al del avalúo comercial y por lo tanto las publicaciones exigidas por el art. 450 del C.G.P., que realizó la parte actora en el Diario del Huila, se hicieron con dicha información y en consecuencia, en la diligencia de remate el señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, quien se presentó como único postor, consignó el 40% sobre dicha suma de dinero y la postura la realizó sobre el 70% de la misma, como se informaba en la publicación.

Conforme a lo anterior, es claro que en el auto que fijó fecha para la diligencia de remate se incurrió en una irregularidad y por lo tanto no sería viable dar aprobación al mismo, porque la subasta del bien, como ya se indicó, se llevó a cabo por una suma de dinero muy por debajo de la que realmente le correspondía al avalúo comercial del bien y en consecuencia se estarían

vulnerando los derechos económicos de las partes y esencialmente los del demandado.

Es importante resaltar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente¹.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**”² (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas y como ya se mencionó anteriormente, es claro que si bien es cierto, el rematante cumplió dentro del término con las consignaciones de que trata el art. 453 del C.G.P., sin embargo, se incurrió en una irregularidad por cuanto el bien se subastó por una suma de dinero inferior al del avalúo comercial real del mismo y por lo tanto, este Despacho dejará sin efecto la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 por medio de la cual se fijó fecha para el remate y consecuentemente la actuación posterior a ella, incluida la diligencia de remate, debiéndose ordenar la devolución de las sumas de dinero consignadas por el señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 5.819.439, por valores de \$69.270.000 y \$51.952.000, así como el valor del 5% del valor del remate consignado a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en cuantía de \$6.061.100, al no haberse aprobado el remate, debiéndose librar las órdenes u oficios que corresponda para tal fin.

Con base en lo anterior el Juzgado,

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

R E S U E L V E:

Primero: DEJAR sin efecto la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 por medio de la cual se fijó fecha para la diligencia de remate y consecuentemente toda la actuación posterior a ella, incluida la diligencia de remate, con base en la motivación de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales por valores de **\$69.270.000** y **\$51.952.000**, a favor del señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 5.819.439, para lo cual se libraré la orden correspondiente al Banco Agrario.

Tercero: ORDENAR la devolución de la suma de dinero consignada a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en cuantía de **\$6.061.100**, a favor del señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 5.819.439, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente a la Dirección Seccional de Administración Judicial, a quien se le enviará copia de la respectiva consignación y de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : **JORGE QUIGUA**
DEMANDADOS : HEREDEROS GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, FERNANDO AUGUSTO VARGAS VARGAS, LUIS RODRIGO VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS, CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS y LUZ MARITZA VARGAS VARGAS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00096-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y, toda vez, que obra cargada en el expediente electrónico un escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 09 de junio de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00163-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con c.c. 55.067.241**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ No. 8112320025452

1.1.1. Por **\$41.991.727,00** Mcte, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-78147**, denunciado como de propiedad de la demandada **RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA** identificada con **c.c. 55.067.241**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con **c.c. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. 281.727 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01neiva@cendoj.rama.jucial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00185-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), este Juzgado la inadmitido al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisara los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsano dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por **NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCO TULIO PEÑA SAENZ** identificado con **c.c 4.913.223 de Hobo y T.P. No. 179.343 del C.S de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL - EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE COMERCIO DE PARTE
CONVOCANTE	SAMANES INVERSIONES S.A.S.
CONVOCADOS	CONDominio HACIENDA MAYOR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00227-00

Mediante auto fechado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por **SAMANES INVERSIONES S.A.S.** representada legalmente por Viviana Amparo Monje Mayorca actuando mediante apoderado judicial y en contra del convocado **CONDominio HACIENDA MAYOR**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocésal propuesta por **SAMANES INVERSIONES S.A.S.** representada legalmente por Viviana Amparo Monje Mayorca actuando mediante apoderado judicial en donde es convocado **CONDominio HACIENDA MAYOR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NEILA GALEANO ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00249-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **NEILA GALEANO ROJAS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril del 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A con Nit. 890.300.279-4** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **NEILA GALEANO ROJAS identificada con c.c. 26.560.306**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número con fecha de creación el 08 de febrero de 2019:

1.1. Por **\$40.965.531,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 15-02-2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación por valor **\$38.805.429,00** conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONCER personería al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACÓN identificado con c.c. 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-22-001-2013-00795-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: RENTAR INVERSIONES S.A.
 NIT. No. 813.007.547-8
Ejecutados: SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO
 C.C. No. 26.425.156
 EDUARDO ULLOA BROQUIS
 C.C. No. 7.702.433

Allegado memorial por parte del doctor DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la entrega a su favor de los títulos de deposito judicial allegados al proceso y hasta la concurrencia del crédito, advierte este despacho que en el expediente, se encuentra aprobada la liquidación del crédito al 31 de diciembre de 2018 por valor de \$12.153.797,07 y la liquidación de costas por valor de \$543.451, valores a los cuales se les resta la suma de \$1.722.000 correspondiente al valor del remate de la motocicleta de placas UKB-79C que se encontraba debidamente embargada y secuestrada dentro del proceso de la referencia, por lo que actualmente, existe un saldo a favor de la parte ejecutante por \$10.975.248,07 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de un título judicial por \$1.000.000 descontado a la ejecutada Sandra Patricia Novoa Vento, razón por la cual, se de ordenar su pago en favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que al mismo se le confirió la facultad para recibir en el poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago del título judicial que a continuación se relaciona y que corresponde a la suma de: **\$1.000.000**, a favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante, Doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO C.C. No. 7.700.692**, toda vez que el mismo cuenta con facultades para recibir, conforme al poder a él conferido.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26425156	Nombre	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO	Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
43905000885398	8130074578	RENTAR INVERSIONES LTDA.	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00	

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
 Juez